

# Boletín Oficial



DE LA

## PROVINCIA DE PALENCIA

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)  
Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE 1.ª CLASE

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 100 rs.—Por seis meses 60.—Por tres meses 40.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 140.—Por seis meses 80.—Por tres meses 50.  
Se admiten suscripciones en Palencia en la redacción del BOLETÍN, Imprenta, litografía y librería, de ALONSO Y Z. MENENDEZ, Don Sancho 13.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, bajo el tipo de 1 real línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.  
Id. de año atrasado 50 céntimos de peseta

### PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 27 de Marzo.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) y SS. AA. RR. las Sermas. Señoras Princesa de Asturias é infanta Doña María Teresa, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. las infantas Doña María Isabel, doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta núm. 81.)

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

#### REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Visto lo consultado

por V. E. en Real orden de 3 del actual, comunicada por el Subsecretario de ese Ministerio, respecto á que se declare si los reclutas disponibles pueden desempeñar cargos públicos, S. M. el Rey (Q. D. G.), teniendo en cuenta que las clases de tropa, cuando están en situacion de reserva, continúan su vida ordinaria, pudiendo ocuparse donde les convenga en las tareas propias de su arte, profesión ó empleo, con arreglo al art. 239 del reglamento de 22 de Enero último; y que con arreglo al artículo 238 del mismo reglamento se considera que están en situacion de reserva todos los individuos de tropa del Ejército no pertenecientes á los Cuerpos, Institutos ó Secciones activas, ha tenido á bien resolver que los reclutas disponibles, los sargentos cabos y soldados procedentes de llamamientos anteriores al de 1882 que se hallen con licencia ilimitada ó en la reserva, y los de las mismas clases que en lo sucesivo pasen á la reserva activa y á la segunda reserva, puedan servir destinos públicos sin perjuicio de las obligaciones militares que les correspondan y deban cumplir conforme á lo dispuesto, según los casos, en la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 23 de Agosto de 1878, reformada por las de 8 de Enero y 8 de Julio de 1882 y reglamento de 22 de Enero último ya citado.

De Real orden lo digo á V. E. para su debido conocimiento y efectos que puedan convenir en ese Ministerio. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Marzo

de 1883.—ARSENIO MARTINEZ DE CAMPOS.

Sr. Ministro de la Gobernación.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Dirección general con motivo de la consulta dirigida á este Ministerio por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta Corte acerca de si las filiaciones de los mozos llamados al servicio de las armas se hallan exceptuadas ó no del impuesto del Timbre:

En su virtud;

Vistos los artículos 68 al 88 de la ley de 31 de Diciembre de 1881:

Considerando que las referidas filiaciones se expiden y facilitan por los Ayuntamientos en interés exclusivo del servicio público;

Y considerando que sin duda por esta causa la ley del Timbre no contiene disposición alguna aplicable á este caso, no siéndolo tampoco las referentes á documentos de administración en general, ni particular, y concretamente á los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, pues si bien el art. 86, caso b.º, establece que debe usarse papel de oficio en los expedientes de quintas hasta la declaración de soldados, este precepto no es aplicable al punto consultado, toda vez que las filiaciones de que se trata surten

efecto despues de la referida declaración;

S. M., conformándose con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la de lo Contencioso del Estado, se ha servido declarar que los documentos de que se hace mérito están exceptuados del impuesto del Timbre.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1883.—CUESTA.

Sr. Director general de Rentas Estancadas.

(Gaceta núm. 83.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio en 2 de Diciembre lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Juan Perez Samillan, en nombre de D. Juan Martinez Merino, D. Ambrosio Arroyo de la Hera, D. Manuel Polo Lagunilla, D. Pedro Ortega Bernal, D. Benigno Arroyo Ma-

zariego y D. Julian Prado Beltrán, vecinos de la ciudad de Palencia, y Presidente é individuos que dicen ser de la Junta directiva de la Sociedad de la Plaza de los Toros, establecida en dicha ciudad contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 15 de Noviembre de 1880, que desestimó el recurso de alzada interpuesto por los interesados contra el acuerdo de la Dirección general de Contribuciones que los declaró en segundo término responsables de las cuotas de la contribucion industrial no satisfechas por unas corridas de toros celebradas en dicha ciudad,

Resulta:

Que previa denuncia presentada á la Direccion general de Contribuciones, se mandó por este Centro á la Administracion económica de Palencia que se instruyeran los respectivos expedientes de defraudacion por la que se decia cometida por los contratistas ó empresarios de varias corridas de toros y novillos que tuvieron lugar en Setiembre del año 1875 en Palencia, Carrion de los Condes y la Villa de Dueñas y por las cuales no se satisfizo á la Hacienda el impuesto correspondiente:

Que con presencia de lo manifestado por el Jefe económico de Palencia, la Direccion en 13 de Julio de 1876 mandó al referido funcionario que exigiera al empresario de las corridas de toros de Palencia las cantidades que desde 1870 inclusive debieron satisfacer, y que instruyera el expediente de defraudacion respecto á las corridas dadas en Carrion de los Condes y Dueñas, orden que no resultando cumplida, fué reiterada en 1877 y 24 de Marzo de 1880:

Que después de varios trámites referentes al expediente de Dueñas, D. Antonio Martinez Merino, Presidente de la Empresa propietaria de la Plaza de Toros de Palencia, solicitó del Director de Contribuciones en 14 de Abril de 1880 que se declarara no ser responsable, como propietario de la plaza, al pago del impuesto que los industriales que dieron las corridas no satisficieron en su tiempo, alzándose el apremio que pesaba sobre el recurrente:

Que en su vista, y en la de los antecedentes reunidos, la Di-

reccion en 19 de Mayo de 1880 declaró responsables al pago de las cuotas no satisfechas en Palencia: primero, á los empresarios ó arrendatarios que dieron las corridas; segundo, á los propietarios de la plaza si el primer medio no diera resultado, y tercero, á los Jefes económicos que sin facultad para ello perdonaron ó condonaron el pago del impuesto:

Que oportunamente notificada la anterior resolucion, el Jefe económico en 12 de Junio de 1880 manifestó que convocados el Presidente y dos mayores accionistas de la Sociedad propietaria de la plaza para averiguar quiénes eran los empresarios que dieron corridas responsables en primer término, dijeron no recordarlo, protestando contra la obligacion que se les queria imponer por estimarse exento de toda responsabilidad para con la Hacienda por el indicado concepto:

Que reproducida en 24 de Setiembre de 1880 por la Direccion la orden al Jefe económico para que cumpliera cuanto se le tenia ordenado anteriormente, con fecha de 8 de Octubre de 1880, D. Juan Martinez Merino presentó instancia al Ministerio, pidiendo que se declarara no ser exigibles las cuotas pedidas á los arrendatarios y propietarios de la plaza de Palencia, y que se acordara la nulidad de lo actuado, instruyendo expediente de defraudacion con audiencia de los interesados:

Que el Ministerio, en 15 de Noviembre de 1880, dictó la Real orden al principio extractada, por la cual se desestimó la instancia por extemporánea, teniendo para ello en cuenta que la resolucion de la Direccion, que causó estado fué la de 19 de Mayo de 1880, y que por no haber sido reclamada en tiempo, resultó firme y definitiva:

Que el Licenciado Don Juan Perez Sanmillan, en la representacion ya dicha, presentó demanda en via contenciosa contra la referida Real orden alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que se dejara sin efecto en cuanto declaraba á los interesados responsables al pago de las cuotas de contribucion correspondiente á los años de 1870 á 1876:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M.

fué de parecer de que no debía de ser admitida, porque la Real orden reclamada no resolvía en derecho, sino que únicamente declaró que la alzada no se había presentado en tiempo, además de que la resolucion que verdaderamente aparecía como definitiva era la de 19 de Mayo de 1880; y resultando del oficio del Jefe económico de Palencia de 12 de Junio de 1880 que ya en aquella fecha la había notificado á D. Juan Martinez Merino, comparada con la misma la de 7 de Febrero de 1881 en que se presentó la demanda, resultaba fuera de plazo:

Que requerido el actor para que justificara el pago ó consignacion en las arcas del Tesoro de la cantidad reclamada, presentó un documento que demostraba hallarse depositadas en la Intervencion de la Administracion económica de Palencia 4.409 pesetas 84 céntimos á las resultas de la alzada de Martinez Merino:

Visto el art. 56 de la ley orgánica de este Consejo, segun el cual los que se estimen agraviados en sus derechos por alguna resolucion del Gobierno ó de las Direcciones generales que cause estado podrán recurrir con demanda en via contenciosa:

Considerando:

1.º Que la Real orden que por la demanda se impugna se limita á desestimar por extemporánea la alzada interpuesta por D. Juan Martinez Merino, y el agravio que el actor alega, asi como los fundamentos en que apoya su recurso, se refieren exclusivamente al acuerdo de la Direccion de Contribuciones de 19 de Mayo de 1880, sin que alegue razon alguna que tienda á desvirtuar lo resuelto por el Ministerio en cuanto al curso de la alzada gubernativa:

2.º Que por tanto no aparece exacta congruencia entre lo resuelto por la Real orden y la súplica del demandante, por lo que no procede abrir el juicio que se intenta promover:

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Enero de 1883.—Justo Pe-layo Cuesta.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

## DIPUTACION PROVINCIAL

DE PALENCIA.

*Extracto de la sesión celebrada por la Comisión Provincial el día 20 de Marzo de 1883.*

Bajo la presidencia del Sr. Herrero y con asistencia de los señores Abril y Collantes, éste en sustitucion del Sr. Guzman, dió principio la sesion leyendo el Secretario el acta de la anterior, que sin discusión fué aprobada.

Acto seguido acordó unánime S. E. prestar su aprobacion á una cuenta de bagajes suministrados por el Ayuntamiento de Paredes de Nava, durante el ejercicio del 3.º y 4.º trimestre de 1881 á 82 y 1.º y 2.º de 1882 á 83, cuyo importe es de 345 pesetas con 87 céntimos, mandando que la referida cuenta y demás antecedentes pasen á la Contaduria de fondos provinciales y para que proceda al pago.

Prestar igualmente su aprobacion á la cuenta de bagajes suministrados durante el primer trimestre del actual año económico, remitida por el Ayuntamiento de Alar del Rey, cuyo importe asciende á la cantidad de seis pesetas con 62 céntimos.

Prestar su aprobacion á la cuenta de bagajes suministrados por el Ayuntamiento de Frómista durante el 1.º y 2.º trimestre de 1882 á 83, importante 706 pesetas.

Aprobar la cuenta de bagajes remitida por el Ayuntamiento de Villada, durante el 1.º y 2.º trimestre del corriente año económico, importante 170 pesetas con 65 céntimos.

Aprobar una cuenta de bagajes del Ayuntamiento de Osorno, importante 246 pesetas con 50 céntimos durante el 2.º trimestre del corriente año económico.

Aprobar y mandar satisfacer una cuenta importante 813 pesetas con 50 céntimos al Ayuntamiento de Torquemada, por los bagajes suministrados durante el 2.º trimestre del corriente año económico.

— — —

*Instrucción para los aspirantes á  
ingresos en la Academia general  
Militar*

CONCURSO DE 1883.

(Continuacion.)

Cada tribunal estará compuesto por cuatro Profesores ó Ayudantes de Profesor, bajo la inspeccion general del Director y la presidencia de Coronel Jefe de Estudios, del Coronel Jefe de la Contabilidad, del Teniente Coronel primer Profesor, del Teniente Coronel Jefe del Detal ó del Profesor más antiguo entre los Vocales nombrados.

En cada Tribunal serán permanentes el Presidente y el Vocal Secretario. Diariamente será relevado uno de los Vocales por otro de los examinadores que constituyan los restantes Tribunales.

ARTICULO 92.

Los aspirantes desaprobados en uno de los ejercicios, lo serán definitivamente, y no tomarán parte en los siguientes.

ARTICULO 93

La duracion del examen no excederá de seis horas diarias para cada aspirante, dándole en este tiempo el descanso necesario. Los examinandos que, á juicio del Tribunal, no puedan ser juzgados en un dia, continuaran al siguiente el ejercicio interrumpido.

ARTICULO 94.

Los aspirantes que, por enfermedad ú otra causa, no hayan podido asistir á alguno de los ejercicios o se hubiesen retirado sin concluirlos, pierden todo derecho á ser examinados en aquel concurso, debiendo ser calificados con notas de *no admitidos* los que no las hubiesen merecido de aprobacion en los ejercicios practicados.

Pierden tambien el derecho á ser examinados, los aspirantes que no se presenten cuando fueren convocados para examinarse, á menos que acrediten por certificacion facultativa la imposibilidad de verificarlo; el Director los hará reconocer por uno de los Médicos

bles, cultivo y ganaderia, base del repartimiento para el próximo año económico de 1883 á 84, se hace presiso que en el término de 15 dias contados del en que tenga lugar la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, los contribuyentes, vecinos y hacendados forasteros en esta villa que hayan tenido, movimiento en la riqueza, presenten sus relaciones de alta y baja por duplicado en la Secretaria de este Ayuntamiento, ajustadas al modelo número 18 que forma parte del Reglamento de 10 de Diciembre de 1878 fijando en una de ellas el sello móvil de 10 céntimos de peseta, de conformidad con lo prescrito en el número 5.º del artículo 31 de la vigente ley del timbre, acompañando ademas el título de adquisicion, debidamente requisitado sin lo cual asi como las que se presenten, pasado el plazo señalado, no serán admitidas y se girará el repartimiento por el capital imponible con que figuran en el amillaramiento y repartimiento actuales.

San Llorente de la Vega á 26 de Marzo de 1883.—El Alcalde, Demetrio Torres.

*Ayuntamiento constitucional  
de Páramo de Boedo.*

Teniendo que proceder la Comision de evaluacion de este Distrito municipal á los trabajos estadísticos ó sea á la formacion del apéndice al amillaramiento, que ha de servir de base para la cobranza de la Contribucion Territorial del año económico de 1883 á 84, se hace necesario que los contribuyentes que hayan sufrido alteracion en su riqueza imponible desde el último apéndice formado en el año próximo pasado, presenten las relaciones de alta y baja correspondientes en la Secretaria de este Ayuntamiento en el término de quince dias con las formalidades prevenidas por la ley.

Páramo de Boedo 19 de Marzo de 1883.—El Alcalde, Clemente Francos.

*Con el mismo objeto y en igual término, invitan los Ayuntamientos de Poblacion de Arroyo. Villasarracino.*

ñando á las misma, un sello de diez céntimos de peseta del timbre móvil, á ésta Alcaldia, en término de quince dias á contar desde el en que tenga lugar la insercion del presente anuncio en el Boletin Oficial de la Provincia, sin cuyo requisito se tendrán por nulas cuantas solicitudes sean presentadas.

Villodrigo veinticuatro, de Marzo de mil ochocientos ochenta y tres.—El Alcalde, Victor Alcalde.

*Ayuntamiento constitucional  
de Villaviudas*

Hallandose vacante la Secretaria del Ayuntamiento de esta villa, se anuncia por segunda vez aumentando la dotacion á ochocientas setenta y cinco pesetas anuales, que se pagarán por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes remitirán á esta Alcaldía en el plazo de 15 dias sus solicitudes acompañadas de los documentos que acrediten la aptitud para el desempeño del cargo.

Villaviudas 25 de Marzo de 1883.—El Alcalde, Enrique Durango.

*Ayuntamiento constitucional  
de Celada.*

Por renuncia del que la tenia, se halla vacante la plaza de Médico Cirujano de pobres, dotada en setenta y cinco pesetas que se pagarán de fondos municipales por trimestres vencidos, con la asistencia además de doscientos treinta vecinos que le ajustarán á precios convenidos por espacio de quince dias; los aspirantes á dicha plaza, remitirán las solicitudes á la Secretaria de este Ayuntamiento.

Celada 21 de Marzo de 1883.—El Alcalde, Lucas Anderez.—El Secretario, Felipe Llorente.

*Ayuntamiento Constitucional  
de San Llorente de la Vega.*

Debiendo procederse por el Ayuntamiento y junta pericial de la misma, á la formacion del apéndice al amillaramiento de la contribucion territorial de inmaue-

Aprobar y mandar satisfacer una cuenta importante 740 pesetas con 62 céntimos al Ayuntamiento de Dueñas, por los bagajes suministrados durante el ejercicio del 2.º trimestre del actual año económico.

Aprobar y mandar satisfacer una cuenta importante 52 pesetas con 50 céntimos al Ayuntamiento de Quintana del Puente por los bagajes suministrados durante el el 2.º trimestre del corriente año económico.

Aprobar y mandar satisfacer una cuenta importante 154 pesetas con 50 céntimos á la Empresa del ferrocarril de Asturias, Galicia y Leon por los bagajes suministrados durante los meses de Noviembre y Diciembre últimos; mandando que esta cuenta y los anteriores pasen á la Contaduria de fondos provinciales para que proceda al pago.

Informar al Sr. Gobernador que procede aprobar, con la cláusula de sin perjuicio, las cuentas municipales de los Ayuntamientos siguientes: de Tariego, correspondientes al año económico de 1879 á 80, durante el cual fué Alcalde D. Roman de Cos y Depositario D. Tiburcio Valdeolmillos; de San Martin de los Herreros correspondientes al año económico de 1881 á 82, durante el cual fué Alcalde D. Francisco Ruiz y Depositario D. Benito Moreno.

A continuacion dictó S. E. los acuerdos siguientes: Reemplazo de 1881. Astudillo. Núm. 14 Joaquin Escribano Nágera. Resultó en Caja inútil. Palencia. Reemplazo de 1883. Núm. 55. Marcos Melendez Prádanos. Que ingresó en Caja con destino á activo en 24 de Febrero último con recurso pendiente, fué exceptuado por haber justificado la existencia en el Ejército de su hermano Juan.

Y no habiendo otros asuntos de que dar cuenta, S. E. levantó la sesion de que yo el Secretario interino certifico.—El interino Pastor Heredia.

*Ayuntamiento Constitucional  
de Villodrigo*

Por dimision del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, dotada con el haber de trescientas setenta y cinco pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos.

Los aspirantes á dicha plaza dirigirán las solicitudes en el papel correspondiente, acompa-

de la Academia y, si fuese autorizada la baja, se aplazarán los ejercicios de los aspirantes, dándoles un plazo para examinarse que no excederá nunca del día siguiente á aquel en que termine el examen de los demás. Los que estén enfermos fuera del punto donde se halle establecida la Academia General, solicitarán reconocimiento facultativo de la Autoridad local militar y, si no la hubiere, del Alcalde.

**ARTÍCULO 95.**

Terminados los exámenes, se extenderá y firmará por el Presidente y todos los Vocales del Tribunal de ingreso, un acta que exprese los pormenores y el resultado del concurso.

El Director propondrá para cubrir las vacantes de Alumno, en lista y por orden de notas definitivas, á los aspirantes aprobados que las tengan mejores, calificándoles de *admitidos*, y remitirá también al Director General la relación de los aspirantes *no admitidos*, calificando de este modo á los que no hayan merecido alguna de las plazas sacadas á concurso.

Los hijos de militares, cuyos padres hubieran muerto en campaña, ingresarán en la Academia aunque sea fuera de número siempre que obtengan nota de aprobación.

**ARTÍCULO 96.**

Terminados los ejercicios del examen, quedará cerrado definitivamente el concurso anual, y por ningún concepto se concederán exámenes extraordinarios, ni se ampliará el número de plazas de Alumno anunciado en la convocatoria.

Todos los centros militares dejarán sin curso cualquier instancia en que se solicite alguna de las alteraciones del Reglamento indicadas en el párrafo anterior.

**ARTÍCULO 97.**

Los aspirantes admitidos en clase de Alumno serán filiados y jurarán la bandera, leyéndoseles las leyes penales el día 1.º de Setiembre del año en que se verificó el concurso á ingreso; que-

darán obligados desde ese día á cumplir los deberes que preceptúa este Reglamento, y sujetos á los castigos que marca para las faltas escolares. Las faltas y delitos militares y comunes de los Alumnos filiados serán juzgados con arreglo á Ordenanza.

**ARTÍCULO 99.**

Será expulsado de la Academia el Alumno que obtenga nota de *desaprobado* dos veces seguidas en un mismo curso ó tres en cursos diferentes. También lo será, si esperá al examen de fin de año, el que durante un curso demostrase notoria desaplicación ó mala conducta, previo informe al Director de todos los Profesores de las asignaturas que curse el Alumno.

**ARTÍCULO 100.**

Los Alumnos que pidan la separación de la Academia por razones particulares, por enfermedad ó otras causas, no podrán volver á ella más que acudiendo á un concurso de ingreso y obteniendo calificación de *admitidos*.

**ARTÍCULO 101.**

Los Alumnos podrán obtener su separación á voluntad propia, siempre que á sus instancias, elevadas al Director General de Instrucción Militar, acompañen el consentimiento expreso de sus padres, tutores ó encargados, y quedarán sujetos á la responsabilidad que la ley de Reemplazos del Ejército consigna.

**ARTÍCULO 104.**

La duración de cada curso será desde 1.º de Setiembre á fin de Junio. Los exámenes finales de los cursos empezarán en 1.º de Julio.

**Plan de enseñanza.**

**ARTÍCULO 105.**

Todos los Alumnos de la Academia General Militar estudiarán en ella las asignaturas del primer curso académico siguiente:

**PRIMER CURSO.**

*Primer semestre.*

Primera clase.

Algebra elemental.

Segun la clase.

Geometría elemental (primera parte).

Tercera clase.

Ordenanzas, hasta las obligaciones del Sargento de Infantería, inclusive.

Táctica de Infantería, hasta Sección inclusive.

Leyes penales.

Cuarta clase.

Gimnasia.

Instrucción y práctica militar.

La clase de Gimnasia y la Instrucción práctica serán alternadas.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

Á LOS LICENCIADOS DE CUBA  
Compra Felino F. de Villarán sus abonares, y á los fallecidos los créditos.

Palencia, Herreros 14. 25

NOVÍSIMA EDICION  
de la

**LEY PROVINCIAL**

Guías de elecciones para Diputados provinciales, se venden en la Imprenta de este Boletín, D. Sancho 13, á 8 y 4 reales respectivamente.

**GUIA DE QUINTAS  
POR**

D. Eusebio Freixa y Rabasó.

Se halla de venta en la Imprenta de este Boletín.

Don Sancho 13  
Palencia.

**A LOS AYUNTAMIENTOS**

Los estados á que hace referencia la circular del Gobierno de esta Provincia inserta en el Boletín Oficial núm. 187 correspondiente al 22 de Febrero, se hallan de venta en la imprenta de este referido Boletín, calle de Don Sancho núm. 13.

Obras de D. Eusebio Freixa y Rabasó de que hay ejemplares disponibles para la venta en la Imprenta de este Boletín.

Pesetas

- Guía de quintas, 11.ª edición. . . . . 4,50
- Idem de Consumos, 10.ª edición. . . . . 2
- Prontuario de la contribucion industrial, que contiene la ley de 31 de Diciembre de 1881, el Real decreto, Reglamento y tarifas de 13 de Julio de 1882, los modelos oficiales de dicho Reglamento y varios formularios de expedientes, etc. . . . . 1'50
- Impuesto de cédulas personales. 0'50
- Libro manual de pesas y medidas para toda España. . . . . 2,50
- Manual de caza, pesca y uso de armas. . . . . 0,50
- Prontuario de la Administración municipal, 4 tomos en 4.º mayor con 1.700 formularios. . . . . 22,50
- Libro de las leyes Municipal y Provincial de 2 de Octubre de 1877, anotadas profusamente. . . . . 2
- Guía de los Secretarios de Ayuntamientos y de las Diputaciones Provinciales, con dichas leyes Municipal y Provincial. 3,50
- Legislacion para todos: apéndice al Prontuario de la Administración. . . . . 2'50
- Guía de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería. . . . . 3
- Apéndice á la Guía de la contribucion de inmuebles.—Reglamento de 10 de Diciembre de 1878. . . . . 0'50
- Guía teórico-práctica de contabilidad municipal y partida doble. . . . . 3'50
- Legislacion y Diccionario indicador de la Renta Timbre del Estado. . . . . 1'5
- Novísimos impuestos á las contribuciones industrial y territorial, y sobre los alquileres. 0'50
- Artículos de primera necesidad, suministros, bagajes y alojamiento. . . . . 1'50
- El Crisol de centenares de libros, folletos, etc., etc. . . . . 1
- El Ángel de una familia, drama en 4.º en verso. . . . . 2
- El Mentor de la niñez: máximas, en verso, de moral y urbanidad. . . . . 0'30
- Ley Provincial de 29 de Agosto de 1882. . . . . 2
- Guía de elecciones de Diputados Provinciales. . . . . 1

PALENCIA.

Imp. y Lit. de Alonso y Z. Menendez  
Don Sancho 13.